

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**D.J. Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" BA-31804-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Vienen los presentes autos al acuerdo a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Río Negro (E0047), contra la sentencia del 02/06/2025 que hizo lugar a la demanda, concedido libremente y con efecto suspensivo, oportunamente fundado (E0050) y contestado por los actores (E0051).

II. Antecedentes de autos.

Los hechos que motivaron la presente causa ocurrieron el 20/11/2014 cuando un agente de la policía Provincial, que se encontraba en uso de licencia ordinaria, dio muerte a su pareja en el domicilio de ésta utilizando su arma reglamentaria, para luego quitarse la vida.

En la habitación contigua se encontraban dos hijos de la víctima quienes lograron escapar por la ventana y solicitar auxilio a una vecina quien dio aviso a la policía. Ellos, junto con una hermana, iniciaron la presente demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Río Negro por considerar que ésta resulta responsable en función de que el victimario, al momento de perpetrar el homicidio, se encontraba con “estado policial” y obligado a portar un arma reglamentaria con la que consumó el hecho.

III. La sentencia.

Los argumentos del sentenciante pueden sintetizarse de la siguiente manera:

En primer lugar y dentro del marco legal aplicable, refirió que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa y que se encontraba regida por el art. 1112 CC, la

Constitución Provincial y Nacional y los tratados internacionales, por ser la normativa vigente al momento del acaecimiento del acto dañoso.

Luego de un análisis minucioso de las constancias de la causa consideró que se encontraban reunidos los extremos que habilitan la responsabilidad estatal constituidos por una falta de servicio por parte de la Provincia ante el obrar irregular de un agente de la policía, un daño cierto y un nexo de causalidad entre éste y el obrar estatal.

Entendió que la licencia del victimario no eximía al Estado de responsabilidad ya que los agentes, según lo establecido por la Ley Orgánica de la Fuerza (Ley 679 arts. 25 y 34) detentan un estado policial. Por lo tanto basta con que el mismo haya dado ocasión para cometer el daño, dado en el caso por el uso del arma reglamentaria, para que surja la responsabilidad del Estado.

Argumentó que dichas conclusiones se ajustaban la doctrina legal obligatoria de nuestro máximo Tribunal Provincial impartidas en el caso “Chazarreta” y con las propiciadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Cossio”.

En consecuencia condenó al Estado Provincial a abonar a los actores una suma comprensiva de daño patrimonial (valor vida) y daño extrapatrimonial, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes a excepción de los letrados apoderados de Fiscalía de Estado en virtud de lo dispuesto por la ley K 88 (art. 17) y el C.P.C. (art. 22).

IV. El Recurso de apelación.

La provincia de Río Negro esgrimió que la sentencia incurre en una interpretación arbitraria y violatoria de la ley aplicable al caso.

En tal sentido sostuvo que el art. 1112 C.C. refiere a la responsabilidad extracontractual del estado por los actos de los funcionarios siempre y cuando éstos hayan actuado en ejercicio de sus funciones y, en el caso de autos, el integrante de la fuerza cuando cometió el ilícito no se encontraba en acto de servicio o en funciones sino en franco de servicio y dentro de un ámbito privado.

Entendió que el Juez equivoca al aplicar al caso la doctrina legal del Superior Tribunal del caso “Chazarreta” ya que en realidad corresponde la emanada de autos “Feltaño” que aborda un caso idéntico al de autos y en el cual resolvió eximir de responder a la Provincia de Río Negro por los daños sufridos por quien luego de una discusión, recibió disparos de balas de su pareja, quien se desempeñaba como agente de la policía provincial y actuó fuera de la órbita de sus funciones legales y en un ámbito de intimidad familiar.

Resaltó que en el caso Chazarreta, en cambio, el agente cometió un abuso en ejercicio de la aparente función policial por lo que sus directivas no resultan aplicables al caso

Además, respaldándose en citas jurisprudenciales, argumentó que la responsabilidad del Estado no puede fundamentarse en la entrega y el requerimiento de portar un arma de manera permanente al personal policial. Esto se debe a que en el caso, el miembro de la fuerza no estaba obligado a sacar el arma del lugar donde se encontraba guardada, dado que dicha acción no tenía justificación en ninguno de los deberes inherentes al estado policial. Por lo tanto, la responsabilidad recae únicamente en él a título personal.

Finalmente, consideró inaplicable al caso el art. 1113 C.C., en tanto daño causado con la cosa, ya que el arma fue usada en contra la voluntad presunta de su dueño – Estado Provincial -.

V. Contestación del recurso.

Los agravios merecieron temporánea respuesta de la parte actora a cuya lectura remito en honor a la brevedad y sin perjuicio que sus alegaciones serán consideradas al tratar el recurso.

VI. Análisis y solución del caso.

Para principiar, cabe afirmar que el marco jurídico de base seleccionado por el Juez para resolver el caso basado en la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita (art. 1112 C.C.) no fue objeto de controversia sino en cuanto a la interpretación de su alcance, y se ajusta a la normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

El meollo del recurso reside entonces en determinar si el Estado debe ser considerado responsable por un delito perpetrado por uno de sus agentes mientras éste se encontraba de licencia y en el contexto de una situación de índole privada.

En éste sentido y reconociendo que la cuestión ha generado diversas interpretaciones que han derivado en decisiones judiciales contrapuestas, adelanto que coincido con el criterio del Juez de grado en cuanto corresponde atribuir responsabilidad al Estado, incluso aunque el agente policial actuara fuera de la órbita de sus funciones legales, toda vez que el estado policial que detenta fue determinante para la comisión del hecho y la concreción del daño.

Legalmente el estado policial no se agota en los días de servicio y le impone al agente la permanente portación del arma que provee el Estado como correlato de su

obligación de actuar en defensa de la seguridad pública en todo momento (arts. 25 y 34 Ley 679).

A causa de ese estado policial los deberes y responsabilidades específicos de la función se extienden incluso fuera de los días y horas de servicio y exigen una disponibilidad permanente en la prevención y persecución del delito, condición que permitió que el ejecutor del homicidio pudiera transportar a la casa de la víctima un arma de fuego y que, valiéndose de ese medio que tenía a su disposición, consumara el hecho.

Tal circunstancia es por si misma suficiente para responsabilizar a la Provincia, con independencia que el agente utilizara el arma contraviniendo el propósito para el cual le había sido entregada.

En otras palabras, el daño ocurrió "en ocasión" del ejercicio de su función pues en palabras de la jurisprudencia "dentro de la "ocasión" (art. 33 Cod. Civil) solo quedan comprendidos aquellos actos ajenos o extraños a la función, pero que únicamente pudieron ser llevados a cabo por el dependiente en tal calidad y por mediar esas funciones (autos: "Prieto, Adela y otros c. Trinidad José P y otros" CNCiv, sala G, 10/04/1986, Tratado Jurisprudencial y doctrinario, Responsabilidad Civil extracontractual, Jorge A. Mayo, Tomo I, Pág. 480, Ed. La ley).

De forma complementaria, cabe agregar que esa permanente portación de un arma obliga al Estado a evaluar si el efectivo se encuentra en condición psicológica de hacer un uso profesional y adecuado de la misma por el riesgo inherente a dicho elemento.

El Estado tiene la responsabilidad fundamental de seleccionar a los integrantes de las fuerzas de seguridad. Para ello, resulta indispensable llevar a cabo evaluaciones psicológicas periódicas que permitan garantizar que los agentes estén capacitados para gestionar de manera racional situaciones de conflicto, estrés o enojo, considerando que portan un instrumento de alto riesgo como es un arma de fuego.

Si bien no surge de autos que el autor del homicidio haya tenido denuncias previas por violencia de género por parte de la víctima, tal vez dado el breve lapso de tiempo que duró la relación antes de que ocurriera el hecho (tres meses), existían indicadores de comportamientos irregulares sostenidos a lo largo del tiempo por parte del perpetrador, reflejadas en su legajo laboral. Dicha circunstancia debió actuar de alerta suficiente para llevar a cabo evaluaciones sobre su estado de salud psicofísica.

Otra cuestión planteada por la recurrente radica en establecer cual es la doctrina legal de nuestro máximo tribunal provincial aplicable al caso. Anticipo que,

efectivamente, corresponde la doctrina establecida en los autos “Chazarreta”, tal como ha considerado el magistrado en su decisión, conteste con las ideas previamente expuestas.

Esto se fundamenta en que, aunque los hechos de ambas causas presentan diferencias en sus matices, comparten un denominador común: el accionar de agentes policiales que, fuera del marco de sus obligaciones funcionales, hicieron un uso indebido del arma reglamentaria. En un caso, en una reyerta personal con la víctima y en el otro en una situación íntima de pareja. Tal conexión resulta suficiente para afirmar que el fallo dictado por el máximo Tribunal el 8 de noviembre de 2014 en autos “Chazarreta” representa un cambio respecto a la doctrina previa sostenida en los autos “Feldaño” del 27 de marzo de 2013.

En suma y más allá de las mentadas diferencias, la doctrina legal que prevalece es la aplicada por el Juez de grado, cuyos fundamentos han sido adecuadamente sintetizados por aquél por lo que, a fin de no incurrir en redundancias, únicamente habré de destacar que en el se dijo que: “de conformidad a lo prescripto en el art. 25 de la ley N° 679 el estado policial no se agota en los días de servicio. Por el contrario el agente mantiene el “estado policial” deberes y derechos legales – y tiene la obligación concreta (artículo 34) de portar “en todo momento y lugar” el arma de fuego reglamentaria. Dicha particularidad impone sostener la responsabilidad del Estado en principios del derecho público (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional; 54, 55 y 57 de la Constitución Provincial), configurándose en la especie un supuesto de prestación defectuosa del servicio, y no de una “falta personal” del agente que excluya la responsabilidad estatal. La interpretación dinámica del artículo 1112 del C.C.C que por analogía se aplica al hecho dañoso de autos, se independiza de la noción de culpa, dando lugar a la responsabilidad objetiva del Estado con fundamento en la prestación irregular o defectuosa del servicio de seguridad pública, en un todo de acuerdo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de justicia de la nación desde “Vadell” y, en particular, en “Cossio”” (del voto del Dr. Apcarían).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Cossio”, considerado tanto en la sentencia de grado como por el máximo Tribunal, por remisión al dictamen del procurador sostuvo, en lo medular, que: “si bien el acto imputado no fue realizado dentro de los límites específicos de la función propia del cargo, no hay duda que encontró fundamento en aquélla, toda vez que solo fue posible en la medida en que derivó de sus exigencias (...) la función guardó conexidad con el

hecho producido (...) basta que la función desempeñada haya dado ocasión para cometer el acto dañoso para que surja la responsabilidad del Estado, pues es obvio que el hecho no se había producido de no haberse suministrado al agente el arma en cuestión” (in re: “Cossio, Susana I. v. Policía Federal Argentina y otro Corte Suprema de Justicia de la Nación” se del 24/11/2004; Cita: TR LALEY 35001233).

Finalmente, cabe resaltar que pese a la diferencia de opiniones que apareja el tema, gran parte de la jurisprudencia se inclina por responsabilizar al Estado en casos en que el daño producido por el agente no acaeció durante el ejercicio específico de su función, pero mediante el uso del arma que proporciona la institución policial.

Solo por citar algunos ejemplos, los Tribunales han dicho que:

“el Estado tiene la obligación de velar por sus dependientes y muy especialmente porque los miembros de la fuerzas de seguridad se comporten de acuerdo a los reglamentos, resultando inadmisibles que un agente armado del Estado -encargado de la seguridad de los ciudadanos- cometa un hecho de esas características, perpetrado por un el arma que le suministra la repartición (conf. esta Sala, causa "Castellano Carlos y otro c/ Nieva Jorge s/ daños y perjuicios" del 18.08.1993). Es lógico exigir que si alguien es provisto por el Estado de un arma, es instruido en el uso de ella y tiene la obligación de portarla aún hallándose franco de servicio, el principal deber es atenerse a los riesgos que la peligrosidad de la cosa genera (en igual sentido conf. Sala I, causa 1233/99 del 31.08.1999). (...) En función de lo expuesto y en concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema, el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de una manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica (Fallos 261:12; 267:325 y 303:559), es por ello que ponderando que el arma utilizada había sido provista por la repartición, como así también que quien lo provee de ella debe atenerse a los riesgos que la peligrosidad de la cosa genera, ya que los servidores públicos que reciben un arma de fuego para el cumplimiento de su misión, cabe esperar la serenidad y el equilibrio necesarios para no utilizarla contra sus iguales sin motivo alguno.” (in re: “Ferrando, Julio César c. Policía Federal Argentina y otro”; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, se del 13/12/2005; Cita: TR LALEY AR/JUR/9456/2005).

Para sintetizar, el Estado es responsable porque de no haber mediado la entrega del arma, el fallecimiento de la víctima no había ocurrido y la función del agente se convirtió en la ocasión para ejecutar el acto ya que tenía la obligación de portar el arma

de manera permanente, aún cuando se encontraba fuera de servicio.

A ello se suma que, si el Estado en cumplimiento de las funciones de seguridad se vale de agentes o instrumentos potencialmente peligrosos, las consecuencias derivadas de estos actos deben recaer sobre el propio Estado.

VII. *Obiter dictum*.

Como apreciación final, es relevante subrayar que la postura adoptada se encuentra alineada con la legislación y la jurisprudencia vigente en el momento de los hechos. Es importante mencionar que, para esa fecha, aún no se había promulgado la Ley de Responsabilidad del Estado K N° 5339, y las decisiones del máximo tribunal provincial que se postulan para resolver el caso, fueron emitidas con una composición parcialmente diferente a la actual. Esto podría conducir, en el futuro, a soluciones distintas de la actualmente adoptada.

Sin embargo mantengo el convencimiento que, a la luz de los cambios legislativos y considerando el deber de prevención del daño (art. 1710 CCCN), lo resuelto conserva vigencia.

Por otro lado, resulta imperativo que el Estado refuerce dentro de sus políticas la adecuada formación en materia de género para el personal que desempeña funciones en estas instituciones dado que su delicada y crucial labor orientada a perseguir el delito conlleva el manejo de armamento potencialmente peligroso que puede ser utilizado como medio de ejercer violencia en el ámbito de sus relaciones interpersonales.

Y en éste punto resulta oportuno transcribir, por su meridiana claridad y actualidad, el voto expresado por la Dra. Medina en un precedente fundado en hechos análogos al de autos, en el cual la magistrada expresó que: “el presente expediente trata del máximo de los hechos de violencias que pueden ejercerse contra la mujer, y que nos encontramos frente a un femicidio provocado por un policía federal con el arma reglamentaria. Considero que hay un aspecto que resulta insoslayable para analizar estas actuaciones y es que estamos frente a un caso de femicidio, es decir la forma más terrible de violencia contra las mujeres. Como ha señalado el Comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) en su “Declaración sobre el Femicidio” (agosto de 2008), el femicidio es “La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”. En tal sentido, me parece oportuno recordar que a partir de la

Reforma Constitucional del año 1994, ha habido un cambio trascendental en la consideración de los Derechos Humanos al habersele otorgado rango constitucional —es decir superior a las leyes— a varios instrumentos en la materia (art. 75 inc. 22). Pero no sólo eso, sino que además se estableció la obligación del Congreso Nacional de adoptar medidas de acción positiva en defensa los sectores más vulnerables en cuanto al goce y ejercicio de sus derechos como son los niños, los ancianos, las mujeres y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23). Es decir que el Estado Argentino ha asumido la necesidad de proteger especialmente los derechos de las mujeres y para ello, resulta indispensable analizar las situaciones respecto de las cuales debe decidir con una adecuada perspectiva de género, es decir, poniendo en el centro de cualquier análisis e interpretación de la realidad, las relaciones históricas de poder entre hombres y mujeres. No debemos perder de vista que la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico busca contrarrestar argumentos estereotipados que son contrarios al derecho a la igualdad, y que están profundamente enraizados en nuestra cultura. (...)

Como expresé, el femicidio es la forma más brutal de violencia contra las mujeres y en el último tiempo, en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos se han emitido algunos informes específicos sobre esta problemática. Así, en un estudio mundial sobre homicidios del 2011, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC) señaló que las muertes violentas de mujeres eran principalmente causadas por sus parejas íntimas en el marco de sus relaciones familiares y que las mujeres tenían mayores probabilidades de morir en el hogar que fuera de éste (UNODC, Estudio mundial sobre homicidios, 2011, ps. 57/58). En 2013, la Organización Mundial de la Salud confirmó que a nivel mundial más del 38% de todas las muertes violentas de mujeres eran cometidas por un compañero íntimo, en comparación con el 6% de los homicidios de los hombres (OMS, Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud, versión integral en inglés p. 26) (...) la responsabilidad del Estado no parte sólo del hecho de entregarle un arma a su dependiente y capacitarlo en su utilización, sino también de la omisión en lo que respecta a su capacitación en materia de derechos y humanos y respeto de los derechos de las mujeres. La Policía Federal constituye un organismo dependiente del Estado Argentino y como tal, debe cumplir con las obligaciones que el Estado ha asumido a nivel internacional. (...) En definitiva, una adecuada perspectiva de género nos obliga a ser especialmente rigurosos con un Estado que no por un lado autoriza a un dependiente a utilizar un arma y lo

capacita para ello, pero por otro lado, no se asegura de darle una formación integral en derechos humanos y respecto a los derechos de las mujeres, que asegure un comportamiento acorde a esa formación y que evite que se produzcan situaciones como la que nos ocupa. Es decir, el Estado debe responder por el crimen cometido por un dependiente que aprovechando los beneficios que le da su condición de policía (uso del arma, capacitación frente a situaciones de violencia, etc.), desconoce todas las obligaciones que debe tener en lo que respecta a la protección de los derechos humanos y ejerce respecto de una mejor la peor forma de violencia posible, que es el femicidio.” (CF. Autos: “M., M. y otro c. Estado Nacional - Ministerio del Interior Policía Federal y otro s/ daños y perjuicios”; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II; se del 12/08/2016 Cita: TR LALEY AR/JUR/69457/2016).

En suma y por los argumentos supra expuestos, los agravios recursivos de la demandada resultan insuficientes para revocar o modificar lo resuelto en la instancia de origen.

VIII. Lo dicho resulta suficiente para desestimar la apelación interpuesta ya que solo deben tratarse las cuestiones y críticas conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

Según el Superior Tribunal de Justicia, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13).

Así como el Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión de primera instancia (artículo 277 del CPCCRN) tampoco debe ingresar en capítulos superfluos o abstractos.

IX. Costas de segunda instancia.

Las costas de segunda instancia deben ser impuestas a la demandada por no existir motivos que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 C.P.C.C.).

X. Honorarios de segunda instancia.

Los honorarios de segunda instancia del Dr. Camilo Damaso López (abogado de

la parte actora) se establecen en el 30% de lo oportunamente regulado en favor de los letrados que actuaron por la misma parte por las tareas de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (arts. 6, 15 y cdt. L.A.).

No corresponde regular honorarios a los abogados de Fiscalía de Estado atento la condena en costas dispuesta y lo establecido por la ley K nro. 88 (art. 17) y Ley 5773 (art. 22).

XI. Por lo expuesto y de ser compartido mi criterio, propongo: Primero: Confirmar la sentencia del 02/06/2025 en cuanto fue apelada. Segundo: Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida (Cf. Art. 62 CPCC). Tercero: Regular los honorarios de Alzada del Dr. Camilo Damaso López en el 30% de lo regulado por primera instancia a todos los letrados de la misma parte. Cuarto: Omitir la regulación de honorarios de segunda instancia en favor de los letrados de la Provincia de Río Negro atento haber resultado la Provincia condenada en costas. Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT y la Dra. PÁJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsiglia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia del 02/06/2025 en cuanto fue apelada.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida (Cf. Art. 62 CPCC)

Tercero: Regular los honorarios de Alzada del Dr. Camilo Damaso López en el 30% de lo regulado por primera instancia a todos los letrados de la misma parte.

Cuarto: Omitir la regulación de honorarios de segunda instancia en favor de los letrados de la Provincia de Río Negro atento haber resultado la Provincia condenada en costas.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.